

**INFORME DE EJECUCIÓN DE
PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS**

**PROYECTO DE REGULACIÓN
“ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS
CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL
AVANZADO”**



Nro. IT-CRDS-GR-2021-0006

COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN DE LOS
SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES**

Fecha: 28 de enero 2021





Contenido

1. PROYECTO DE REGULACIÓN..... 3

2. ANTECEDENTES:..... 3

3. DISPOSICIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA..... 4

4. PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA A AUDIENCIAS PÚBLICAS..... 4

5. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS..... 4

6. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL..... 5

7. INSCRIPCIÓN Y ASISTENTES A LA AUDIENCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:..... 5

8. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERÍODO DE LA CONSULTA PÚBLICA 5

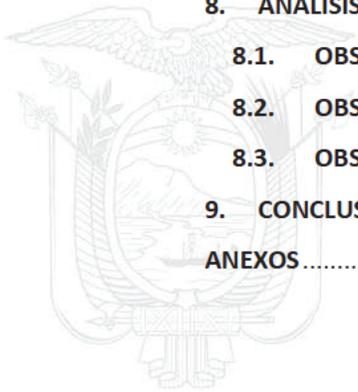
8.1. OBSERVACIONES GENERALES7

8.2. OBSERVACIONES POR ARTICULADO10

8.3. OBSERVACIONES PROYECTO DE RESOLUCIÓN.....23

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:..... 25

ANEXOS 26



1. PROYECTO DE REGULACIÓN.

PROYECTO DE REGULACIÓN “ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0346-M de 16 de julio de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el informe Nro. IT-CRDS-GR-2020-0041 para la “ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”, y el proyecto de resolución respectivo, y se solicitó al Director Ejecutivo, se apruebe el mencionado informe y emita la disposición de autorización para la ejecución de proceso de audiencias públicas previstas en la Disposición General Primera de la LOT y Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.
- 2.2. La Dirección Ejecutiva con sumilla de fecha 10 de diciembre de 2020, inserta en el sistema documental Quipux en memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0346-M, dispuso a la Coordinación Técnica de Regulación, la ejecución de audiencias públicas virtuales para la propuesta de resolución planteada.
- 2.3. Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0592-M de 30 de diciembre de 2020, el Coordinador Técnico de Regulación comunicó al Responsable de la Unidad de Comunicación Social, que debido a los casos de coronavirus confirmados y a la declaratoria del COVID-19 como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, así como la consecuente suspensión de la jornada presencial de trabajo y las restricciones de movilidad, se autorizó a la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL que, la audiencia pública se realice por medios electrónicos; y le solicitó, realice la publicación de la convocatoria a consultas públicas y los documentos anexos como proyecto de Resolución e Informe Nro. IT-CRDS-GR-2020-0041 de 15 de julio de 2020, así también que realice la respectiva coordinación y las acciones correspondientes necesarias para la ejecución de las audiencias públicas del proyecto para la “ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”.
- 2.4. El 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento de la sumilla inserta en memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0346-M a través del sistema documental Quipux, se publicó en el sitio web institucional la convocatoria a la consulta pública y audiencia virtual del proyecto de resolución para la “ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”.
- 2.5. Conforme la convocatoria, el periodo de recepción de observaciones fue establecido hasta el 13 de enero de 2021, tal como consta en la página web de la ARCOTEL.
- 2.6. El 15 de enero de 2021, se publicó para disposición de los interesados, en la página web institucional el detalle de las opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos al proyecto de resolución.
- 2.7. El 19 de enero de 2021, a partir de las 10H10 se inició el proceso de audiencia pública virtual convocada, la cual se ejecutó por medio de la plataforma Cisco Webex. La mencionada audiencia finalizó a las 11H07 del mismo día.



3. DISPOSICIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0346-M de 16 de julio de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el informe Nro. IT-CRDS-GR-2020-0041 para la "ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", y el proyecto de resolución respectivo, y se solicitó al Director Ejecutivo, se apruebe el mencionado informe y emita la disposición de autorización para la ejecución de proceso de audiencias públicas previstas en la Disposición General Primera de la LOT y Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.

La Dirección Ejecutiva con sumilla de fecha 10 de diciembre de 2020, inserta en el sistema documental Quipux en memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0346-M, manifestó: "Se toma conocimiento del presente proyecto y se autoriza que se realicen audiencias públicas".

4. PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA A AUDIENCIAS PÚBLICAS.

La convocatoria a consulta pública y audiencia virtual, respecto de la propuesta de proyecto de resolución para la "ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", se realizó el 31 de diciembre de 2020, mediante publicación en el sitio web institucional de la ARCOTEL:

<http://sisap.arcotel.gob.ec/preguntas/59/actualizacion-de-definiciones-relacionadas-con-linea-activa-para-el-servicio-movil-avanzado>

La audiencia virtual se programó para el 19 de enero de 2021, a través de la plataforma Cisco Webex mediante el enlace:

<https://arcotel.webex.com/arcotel-sp/j.php?MTID=md513059194d58fd00d52993a9a39818d>

5. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS.

En la publicación realizada el 31 de diciembre de 2020, como parte de la aplicación del Reglamento de consultas públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015), se otorgó el plazo hasta el día 13 de enero de 2021 para que se remitan observaciones, opiniones y comentarios a la propuesta, por medio de correo electrónico o por escrito en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con la información recibida al correo electrónico institucional consulta publica@arcotel.gob.ec y en el sistema de Gestión Documental Quipux, se determina que se han recibido observaciones de cuatro (3) personas jurídicas y un (1) gremio a través de un solo documento, por correo electrónico y en forma oficial en esta Agencia hasta el 13 de noviembre de 2020:

- OTECEL: documento, mediante correo electrónico de 12 de enero de 2021 y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-000500-E de 12 de enero de 2021.
- CNT EP: documento, anexo, mediante correo electrónico de 13 de enero de 2021 y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-000686-E de 13 de enero de 2021.
- CONECEL: Mediante correo electrónico de 13 de enero de 2021 y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-000699-E de 13 de enero de 2021.
- ASETEL: documento, mediante correo electrónico de 13 de enero de 2021.

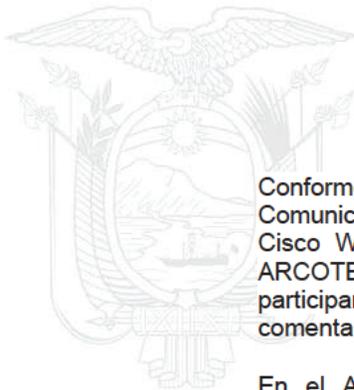
6. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL.

La audiencia pública virtual se realizó en la fecha publicada en la invitación, esto es, el 19 de enero de 2021, a través de la plataforma Cisco Webex mediante el enlace: <https://arcotel.webex.com/arcotel-sp/j.php?MTID=md513059194d58fd00d52993a9a39818d> y se realizó desde las 10h10 hasta las 11h07.

7. INSCRIPCIÓN Y ASISTENTES A LA AUDIENCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:

De acuerdo con lo establecido en la publicación de la página web de la ARCOTEL para audiencias públicas, las personas interesadas en participar (intervenir) durante el proceso de audiencia virtual se registraron al correo electrónico registro.audiencia@arcotel.gob.ec según el siguiente detalle:

Nro.	ENTIDAD	REPRESENTANTES
1	ASETEL	ANDRÉS JÁCOME COBO
2	CNT E.P.	NATALIA MARTÍNEZ
3	CNT E.P.	CATALINA GONZÁLEZ
4	OTECEL S.A.	CAROLINA TURÍN
5	OTECEL S.A.	FERNANDO PALACIOS
6	CONECEL. S.A.	DANILO KAROLYS
7	CONECEL. S.A.	FABIAN POZO



Conforme a la información proporcionada por el representante de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL, durante la audiencia virtual a través de la plataforma Cisco Webex, estuvieron presentes 20 participantes, incluidos los funcionarios de la ARCOTEL, que ingresaron a través del enlace publicado para acceso a la misma. A los participantes conectados a la reunión virtual se les permitió intervenir aportando con comentarios y observaciones a la propuesta de regulación.

En el Anexo se incluye el documento ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL REALIZADA PARA RECARAR OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGULACIÓN “ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”.

8. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERÍODO DE LA CONSULTA PÚBLICA

Durante la audiencia pública virtual se indicó a los participantes que los comentarios o respuestas que se emitan durante la misma y de manera general durante el proceso de consultas públicas deben entenderse como parte de un proceso de elaboración de una propuesta e informe que van a ser remitidos para consideración del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, y como tal, sujeto a su criterio y aprobación; y que de conformidad con el Reglamento de consultas públicas emitido por el Directorio de la ARCOTEL (Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015), se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Las observaciones, recomendaciones y/u opiniones que se emitan dentro del proceso de consulta pública, deben corresponder exclusivamente al proyecto de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo (artículo 7).
- b. Cualquier comentario, observación u opinión que se reciba en la audiencia, así como en el proceso de consulta pública, de ser pertinente, será analizado, pero no será vinculante para la emisión de la normativa (artículo 5).



c. Las observaciones, recomendaciones y/u opiniones que se emitan en la audiencia, deben corresponder exclusivamente al proyecto de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo (proyecto de resolución o acto administrativo) (artículo 5).

d. Los informes de cumplimiento del proceso de consultas públicas, no son vinculantes respecto de la decisión, disposición o resolución que emitan, respectivamente, el Directorio o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (artículo 5).

e. La ARCOTEL no tendrá la obligación de contestar las opiniones, recomendaciones o comentarios presentados por los afectados o interesados (artículo 8).

Se han recibido diversos aportes respecto del proyecto de resolución para la "ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", las cuales no tienen carácter de vinculantes para la ARCOTEL; en función de su pertinencia o no, se realizan los ajustes en el proyecto de resolución, lo cual se refleja en la propuesta de resolución que se adjunta al presente documento. Las opiniones, recomendaciones y comentarios son los recibidos antes de la audiencia pública virtual, a través del correo consulta.publica@arcotel.gob.ec o ingresadas a la ARCOTEL, y las expresadas o reiteradas verbalmente en la audiencia pública virtual. A fin de no duplicar o repetir preguntas o análisis, se ha realizado la correspondiente clasificación, en el siguiente cuadro. En los anexos del presente informe consta el detalle de las observaciones presentadas respecto de la propuesta de Norma Técnica en desarrollo exclusivamente¹, y el análisis realizado por ARCOTEL.



¹ No se han considerado las observaciones realizadas que hacen referencia normativa diferente a la tratada en el presente acto normativo.



8.1. OBSERVACIONES GENERALES

OBSERVACIONES GENERALES	ANÁLISIS DE LA ARCOTEL
<p>CNT E.P. INCLUIR ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO. En cumplimiento a las disposiciones presidenciales y con el objetivo de justificar la necesidad de la elaboración de este proyecto de resolución, dentro del proceso de consultas públicas, de manera obligatoria el Ente Regulador debe elaborar un análisis de impacto regulatorio que justifique que este proyecto normativo es necesario para los usuarios y la industria en general.</p>	<p>En aplicación de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 372, la ARCOTEL mantuvo varias reuniones con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) tendientes a propiciar las condiciones para la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio previos a la emisión de normativa.</p> <p>La ARCOTEL, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0329-OF de 27 de agosto de 2019, solicitó a la Presidencia de la República, que, a través de la Subsecretaría de la Administración Pública y Transparencia, se emitan las directrices para los proyectos o actos normativos contenidos en la Agenda Regulatoria 2019, referente a: 1) Lineamientos para trabajar los Estudios de Impacto Regulatorio; 2) Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 372; 3) Proporcionar el acompañamiento que corresponda, considerando la nueva visión del ente a cargo de la planificación nacional; y, 4) Emitir informes de cumplimiento metodológico para los Estudios de Impacto Regulatorio que genere la ARCOTEL.</p> <p>Con Oficio Nro. PR-SSAPT-2019-2732-O de 04 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de la Administración Pública y Transparencia, pone en conocimiento de la ARCOTEL que:</p> <p><i>“1. Mediante oficios SENPLADES-SIE-DDL-2019-001-OF de 06 de mayo de 2019 y SENPLADESSIE-DDL-2019-0001-OF de 3 de julio de 2019 la Dirección de Diseño Legal, unidad administrativa de la extinta Senplades, remitió para su conocimiento y consideración los lineamientos y criterios técnicos para trabajar los Estudios de Impacto Regulatorio (EIR), hasta la expedición de la norma técnica de análisis de impacto regulatorio.</i></p> <p><i>2. Respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 372 sobre la norma técnica de análisis de impacto regulatorio, cabe señalar que en función del cambio de autoridades en la extinta Senplades y posterior con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 372 sobre el traspaso de ciertas atribuciones, entre esas la de mejora regulatoria, a esta Secretaría General, dicha disposición normativa aún no ha sido emitida y se encuentra en proceso de revisión interna.</i></p> <p><i>3. Desde la Subsecretaría de la Administración Pública, ahora responsable del proceso de mejora regulatoria, proporcionará a la ARCOTEL, todo el acompañamiento técnico que solicite, a fin de apoyar el fortalecimiento regulatorio de su entidad.</i></p> <p><i>4. Esta Secretaría General, a través de la Subsecretaría de la Administración Pública, en función de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.</i></p>
<p>CONECEL S.A. Confidencial</p>	
<p>ASETEL</p> <p>Es importante resaltar que el proyecto puesto a consideración no está acorde a la política pública dictada por el presente Gobierno, a través de los Decretos Ejecutivos 372 y 1204 en los cuales se dispuso la obligación por parte de la administración pública de elaborar y presentar previamente a la emisión del proyecto los análisis de impacto regulatorio. Esta obligación tiene trascendental importancia en el presente caso, ya que el cambio o actualización de las definiciones puede alterar significativamente y de manera injustificada la carga regulatoria existente. En el informe técnico no se analiza el impacto que la redefinición tendría con respecto a la aplicación del artículo 34 de la LOT, así como su impacto en la aplicación del Reglamento de Concentración de Mercados, Norma Técnica de Contratos.</p>	



OBSERVACIONES GENERALES	ANÁLISIS DE LA ARCOTEL
	<p>732, emitirá los informes de cumplimiento metodológico para los Estudios de Impacto Regulatorio una vez que se cuente con la norma técnica respectiva y previo proceso de capacitación en la misma. Por lo expuesto, Arcotel deberá continuar con el tratamiento de las regulaciones planificadas dentro de la Agenda Regulatoria 2019 en sujeción a los procedimientos de consulta estipulados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sugerimos considerar los lineamientos y criterios técnicos emitidos por la ex Senplades en la medida de lo posible no obstante priorizando el cumplimiento de lo establecido en la mencionada Agenda.”.</p> <p>En el Decreto Ejecutivo 1204 de fecha 04 de diciembre de 2020, el artículo 4, se establecen las atribuciones a ejercer las entidades de la Función Ejecutiva, respecto del proceso de mejora regulatoria y la obligación a implementar procesos y herramientas de mejora regulatoria de conformidad a las directrices emitidas por la Secretaría General de Presidencia de la República.; así también en Disposición Transitoria primera, se establece: “En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, la Secretaría General de la Presidencia de la República emitirá la normativa técnica correspondiente para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto”.</p> <p>En el sector de las telecomunicaciones, para mejorar la calidad de las regulaciones, se ha incluido el informe de legitimidad y oportunidad, que es el que sustenta el proyecto regulatorio, que debe desarrollarse con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente y dentro del marco de competencias y atribuciones de la ARCOTEL, con el propósito de satisfacer una necesidad o cumplir con un mandato constitucional o legal.</p> <p>Se realiza un procedimiento previo de consultas públicas, a través del cual se reciben, sin carácter vinculante, opiniones, recomendaciones y comentarios de los regulados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. En el procedimiento de consulta pública, participan poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones; los representantes de las asociaciones de empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones; usuarios de servicios de telecomunicaciones; y, el público en general, de manera que, se obtiene información valiosa de contexto que permite mejorar la calidad de la regulación o legal.</p> <p>Las propuestas normativas cuentan con los aportes, revisiones y observaciones de las distintas coordinaciones técnicas de la ARCOTEL y de manera fundamental, con la revisión e informe de la CJUR que avala la competencia del órgano emisor de la normativa y la legalidad y procedencia</p>



OBSERVACIONES GENERALES	ANÁLISIS DE LA ARCOTEL
	<p>del contenido normativo, el que no puede contrariar la normativa jerárquica superior, a la cual debe sujetarse en forma estricta.</p> <p>La LOT es expresa en señalar que en todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.</p> <p>Hasta la presente fecha no se ha emitido la norma técnica de análisis de impacto, misma que corresponde a una entidad que no es la ARCOTEL; por lo que, corresponde a la ARCOTEL, continuar aplicando en forma exclusiva, lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es el proceso de consultas públicas al que se someten las propuestas normativas.</p>
CNT E.P.	
<p>GARANTIZAR LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. De aprobarse este nuevo formato mediante proceso de consultas públicas, en caso de que más adelante ARCOTEL pretendiera modificar o actualizar el mismo como lo establece el artículo 5 del proyecto, deberá realizarse a través del mismo procedimiento que lo originó, mas no a través de una actuación unilateral del Regulador, garantizando de esta manera la seguridad jurídica y el principio doctrinario del paralelismo de las formas <i>“en derecho, las cosas se deshacen tal como se hacen”</i>.</p>	<p>Respecto de la información requerida por la ARCOTEL, sobre la aplicación de la presente resolución, la LOT, manda:</p> <p><i>“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (..) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades”</i>.</p> <p>Conforme la observación realizada, se retira del proyecto de resolución el formato para la presentación de la información en aplicación de la presente resolución; no obstante, se mantendrá la obligación de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, para proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la ARCOTEL, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 24 de la LOT.</p>
<p>INCLUIR INFORME TÉCNICO ACTUALIZADO. El informe elaborado data de julio de 2020 en el cual se excluye: a) un análisis actualizado de la problemática de línea activa; b) la normativa actualmente vigente como es el Decreto Ejecutivo 1204 de 9 de diciembre de 2020.</p>	<p>La problemática relacionada con las definiciones línea activa, permanecen vigentes, puesto que continua existiendo la posibilidad de que los prestadores puedan considerar los eventos tasables de manera discrecional; ya que, no se ha definido los eventos a ser aplicados, para considerar una línea activa.</p> <p>En el Decreto Ejecutivo 1204 de fecha 04 de diciembre de 2020, el artículo 4, se establecen las atribuciones a ejercer las entidades de la Función Ejecutiva, respecto del proceso de mejora regulatoria y la obligación a implementar procesos y herramientas de mejora regulatoria de</p>



OBSERVACIONES GENERALES	ANÁLISIS DE LA ARCOTEL
	<p>conformidad a las directrices emitidas por la Secretaría General de Presidencia de la República.; así también en Disposición Transitoria primera, se establece: <i>"En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, la Secretaría General de la Presidencia de la República emitirá la normativa técnica correspondiente para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto"</i>.</p> <p>Por lo que, hasta la presente fecha no se ha emitido la norma técnica correspondiente para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto.</p>
<p>Finalmente, se reitera la necesidad de que el Ente Regulador, previo a la Convocatoria del Proceso de Consultas Públicas, programe talleres y reuniones de trabajo conjuntas con los operadores para fortalecer el proyecto normativo a ser publicado, tomando en cuenta los comentarios, observaciones y la experticia que tienen los operadores en la provisión de servicios.</p>	<p>Conforme consta en el informe técnico Nro. IT-CRDS-GR-2020-0041, mediante memorandos Nros. ARCOTEL-CREG-2018-0046-OF, ARCOTEL-CREG-2018-0047-OF y ARCOTEL-CREG-2018-0048-OF de 11 de abril de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió a las empresas prestadoras del SMA, el proyecto de resolución de "ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO" y, a la vez realizó invitación a un taller técnico de trabajo para el 18 de abril de 2018, en el cual se recibieron aportes al desarrollo de la presente norma.</p>
CONECEL S.A.	
Confidencial	Confidencial

8.2. OBSERVACIONES POR ARTICULADO

A continuación, se realiza el análisis de las observaciones realizadas al articulado del proyecto de resolución, remitidas hasta el 13 de enero de 2021 y manifestadas en la audiencia virtual de 19 de enero de 2021, por: CNT E.P., OTECEL S.A., CONECEL S.A., y, ASETEL:

ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
ARTÍCULO 1	<p>CNT E.P. El informe técnico de julio de 2020 debería ser actualizado, incluyendo decretos vigentes y normativa secundaria contenida en los considerandos de la resolución que no han sido mencionados en el informe. (Reglamento de Pago por Concentración de</p>	<p>La problemática relacionada con las definiciones línea activa, permanecen vigentes, puesto que continua existiendo la posibilidad de que los prestadores puedan considerar los eventos tasables de manera discrecional; ya que, no se ha definido los eventos a ser aplicados, para considerar una línea activa.</p>

ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
	<p>Mercado, Norma Técnica de Contratos de Adhesión).</p> <p>CONECEL S.A.</p> <p>Confidencial</p> <p>ASETEL</p> <p>Al revisar el contenido del proyecto de actualización de las definiciones relacionadas con línea activa del Servicio Móvil Avanzado hemos podido identificar que su aplicación podría tendría repercusiones directas en la aplicación de otras disposiciones legales ya vigentes, generando mayores cargas para los prestadores del servicio, por lo que es indispensable que las definiciones propuestas sean exclusivamente utilizadas para fines de medición estadística y no se pretenda con ellas ampliar el alcance de las normas y obligaciones ya existentes.</p>	<p>La reforma responde al requerimiento de la actualización de las definiciones relacionadas con línea activa, para que la aplicación de dicho régimen y los reportes que se emitan, tengan una sola referencia, y no estén sujetos a la discrecionalidad del prestador del servicio móvil avanzado. Definiciones que sean aplicadas transversalmente a todos los prestadores del SMA. Por lo que, dicha reforma aplica únicamente a las Resoluciones Nos. 304-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 y TEL-641-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010. No es competencia de la Dirección Ejecutiva, una posible reforma al Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, atribución que corresponde al Directorio de la ARCOTEL.</p> <p>El informe técnico-jurídico presentado contempla una problemática que sigue vigente, por la cual se considera que no es necesario su actualización.</p> <p>Es pertinente la reforma de las definiciones relacionadas a línea activa, que resuelva la problemática existente respecto de la discrecionalidad en la aplicación de las definiciones por parte de los prestadores del SMA.</p>
<p>ARTÍCULO 2</p>	<p>Definiciones: Evento tasable</p> <p>CNT E.P.</p> <p>Incluir en el artículo a qué se refiere con "parte tasada".</p> <p>OTECEL S.A.</p> <p>Al respecto, la Recomendación UIT-R M.1224-1 (03/2012), Vocabulario de términos de las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), define: 'Evento Tasable' como: "Actividad que utiliza la infraestructura de la red de telecomunicaciones y servicios relacionados para la comunicación de usuario a usuario (por ejemplo, una sola llamada, sesión de comunicación de datos o mensaje corto), la comunicación de usuario a red (por ejemplo, la administración del perfil de servicio) la comunicación interred (por ejemplo, transferencia de llamadas, señalización o mensajes cortos) o la movilidad (por ejemplo, itinerancia o traspaso intersistemas), que el operador de la red desee cobrar. El coste de un evento tasable</p>	<p>La vinculación de los conceptos de "línea" a "usuario", está fuera del ámbito de la reforma de la presente resolución, la misma que se centra en las definiciones vinculadas a las definiciones relacionadas con línea activa.</p> <p>La resolución, la Recomendación UIT-R M.1224-1 (03/2012), Vocabulario de términos de las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), define:</p> <p><i>"Tasación. Función mediante la que la información asociada a un evento tasable se formatea y transfiere con objeto de hacer posible que se determinen los usos por los que se puede facturar a la parte tasada."</i></p> <p><i>"Parte tasada: Usuario implicado en un evento tasable que tiene que pagar una parte o la totalidad del importe del evento tasable, tercero que paga los gastos originados por uno o varios usuarios"</i></p>



ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
	<p>puede cubrir el coste de envío, transporte, entrega y almacenamiento. También puede incluir el coste de la señalización asociada a la llamada".</p> <p>1) No hay razón para que se excluya los servicios M2M (contrario a la recomendación de la UIT), que corresponden a la prestación de servicios de SMA y se asigna el recurso numérico a una persona natural o jurídica para que active el dispositivo M2M.</p> <p>2) No considerar los servicios M2M genera distorsión y discriminación en la aplicación regulatoria, afectando su neutralidad y distorsionando las cifras del mercado.</p> <p>CONECEL S.A. Confidencial</p>	<p><i>implicados en el evento tasable, o un operador de red".</i></p> <p>La Recomendación UIT-R M.1224-1 (03/2012) define el evento tasable, lo cual fue incluido en el proyecto de resolución en parte, considerando que la aplicación de la recomendación no es de carácter vinculante.</p> <p>La definición actual de evento tasable, en la resolución 304-10-CONATEL-2008, indica:</p> <p><i>"Evento tasable. Se considera evento tasable a todo aquello que es medible y cuyo registro es tarifado, lo que no necesariamente implica que sea facturable."</i></p> <p>Considerando las observaciones realizadas, se plantea reformar la definición de evento tasable vigente, adecuada a la Recomendación UIT-R M.1224-1, aclarando conforme la LOT.</p>
	<p>Línea del SMA</p> <p>OTECEL S.A. El número no es unívocamente asignado a un usuario o cliente. Puede ser muchos números asignados a un solo cliente, puede haber números M2M asignados a una empresa y que este permite su uso en vehículos de propiedad de terceros, etc.</p>	<p>Concordante con la observación realizada, varias líneas pueden ser asociadas a un abanado o cliente, las cuales deberán ser aplicadas a la definición de evento tasable. Por lo cual, con el fin de aclarar la definición se plantea reforma a la definición propuesta en la resolución.</p>



ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2</p>	<p>Línea activa de prepago del SMA CONECEL S.A. Confidencial</p> <p>ASETEL La propuesta contraviene e irrespeta las recomendaciones internacionales emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en lo relacionado a las definiciones de línea activa prepago y pospago.</p>	<p>En consideración a la definición de Tasación establecida en la Recomendación UIT-R M.1224-1 y la observación realizada, se sugiere mantener la definición actual, puesto que el objetivo principal de la reforma es normar los eventos tasables a ser aplicados por todos los prestadores del SMA.</p>
	<p>Línea activa de pospago del SMA OTECEL S.A. Los servicios M2M frecuentemente son modalidad pospago (aunque no necesariamente), con esto se entendería entonces que, si bien por un lado son líneas activas, pero de acuerdo con la definición de evento tasable quedan excluidas. Una evidencia que la propuesta regulatoria se encuentra distorsionada y contradice la recomendación de la UIT y de la evidencia natural de los hechos.</p> <p>CONECEL S.A. Confidencial</p>	<p>El Manual para la recopilación de datos administrativos de las telecomunicaciones y de las TIC Edición de 2020.</p> <p><i>"Indicador 2.1b: Abonos a telefonía celular móvil de postpago (i271pd)</i></p> <p><i>Este indicador hace referencia al número total de abonos a telefonía celular móvil en los que a los abonados se les factura al final de cada mes por el consumo realizado de servicios móviles.</i></p> <p><i>El servicio de postpago se proporciona sobre la base de un acuerdo previo con un operador celular móvil. Típicamente, el contrato del abonado especifica un límite o cantidad máxima de minutos, mensajes de texto, etc. Al abonado se le</i></p>



ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
	Confidencial	<p><i>facturará una tarifa plana por un uso igual o inferior a dicho límite. Si el consumo supera dicho límite, incurre en cargos adicionales.</i></p> <p><i>En teoría, un abonado en esta situación no tiene límite de uso de servicios móviles y, en consecuencia, tiene un crédito ilimitado".</i></p> <p>En la Norma Técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con los clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes, emitida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018, estableció:</p> <p><i>"Modalidad postpago: Modalidad de contratación para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción, por medio de la cual, el abonado o cliente, a partir de la suscripción de un contrato, realiza el pago de los servicios contratados, sobre la base a una periodicidad previamente establecida. En esta modalidad, las partes de así convenirlo, pueden pactar el pago anticipado por el servicio contratado (...)"</i></p> <p>La modalidad postpago se asocia a un proceso de facturación periódico una tarifa plana por un uso igual o inferior a un límite especificado en el respectivo contrato. Adicionalmente, se debe considerar que la ocurrencia de un evento tasable produce que la línea este en un estado activo.</p> <p>Se propone reformar el texto de la definición propuesta, concordantemente la definición de abonados postpago, tanto del Manual para la recopilación de datos administrativos de las telecomunicaciones y de las TIC de la UIT como en la Norma Técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con los clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes, y la definición de evento tasable.</p>
ARTÍCULO 2	Línea activa de uso público del SMA	
	No hay observaciones.	
	Línea desactivada de prepago del SMA CNT E.P. No es clara la intención del Regulador de incluir 2 estados de la línea "desactivada" e "inactiva", cuando sus definiciones al parecer conducen al mismo estado. Es necesario, se aclare este particular.	Mediante oficio Nro. SIS-SIS-2017-0415-OF de 16 de agosto de 2017, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, solicitó a la ARCOTEL, "... se realicen las coordinaciones pertinentes para la unificación de los tiempos de reciclaje de



ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
		<p>líneas a 30 días por parte de las Operadoras del SMA, lo que permitirá optimizar el control de las líneas dispuestas a suspensión definitiva por mal uso del número único de emergencia 9-1-1”</p> <p>La definición de línea activa, no solo se aplica al "REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PAGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER LA COMPETENCIA", sino también al "PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)"; para el segundo, adicional a la definición del estado de una línea como activa, se requiere también, para el cumplimiento del plazo del reclamo de 90 días de los saldos remanentes de usuarios inactivos, establecer una fecha límite en la cual el usuario podría reactivar la línea. Esto para que el plazo de 90 días pueda correr sin interrupciones, por reiteradas "reactivaciones", lo cual conlleva a la no aplicación de lo establecido en dicho procedimiento.</p> <p>Conforme lo analizado, se requiere definir un período de tiempo desde que una línea es declarada como no activa, hasta que el recurso numérico deba ser reciclado. La propuesta del ECU SIS 911 es de 30 días y conforme el procedimiento de devolución de saldos, el usuario podía reclamar los saldos remanentes, hasta en un plazo de 90 días.</p> <p>Considerando que la aplicación del período requerido entre una línea no activa hasta que sea reciclada, se propone incluir esta opción en el Artículo 4.- Disposiciones relacionadas a la aplicación del concepto de línea activa en el servicio móvil avanzado del presente proyecto, y no añadir la definición propuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 2</p>	<p>Línea desactivada de pospago del SMA</p>	
	<p>CNT E.P. No es clara la intención del Regulador de incluir 2 estados de la línea “desactivada” e “inactiva”, cuando sus definiciones al parecer conducen al mismo estado.</p>	<p>El análisis es similar el correspondiente a la definición anterior, por lo que se propone no añadir la definición propuesta.</p>
	<p>Línea desactivada de uso público del SMA</p>	
		<p>En concordancia a la propuesta de no añadir definiciones de líneas desactivadas, se propone no añadir la definición propuesta.</p>



ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
	<p>Línea inactiva prepago del SMA Línea inactiva pospago del SMA</p> <p>CNT E.P. El artículo, señala que para las líneas prepago y pospago, existen 2 casos en los que se las clasifica como línea inactiva del SMA: - “Se ha terminado la relación de prestación de servicios”; - “Se ha ejecutado la portabilidad”. Se solicita que en estos 2 casos la línea se clasifique directamente como línea desactivada ya que actualmente en este tipo de casos las líneas se dan de baja automáticamente de las plataformas. Y concordante con la observación manifestada, no es clara la diferencia entre línea desactivada y línea inactiva. Se solicita realizar esta aclaración y en todo caso, se solicita incluir el período después del cual una línea inactiva pasa a desactivada.</p> <p>OTECEL S.A. Se introduce un concepto nuevo “terminación de la relación de la prestación del servicio” que no existe en prepago. Lo que existe en prepago es asumir que ya no hay un cliente si en 90 días no ha tenido un evento tasable (convención). Sin embargo, en el Art. 4 señalan que lo uno lleva a lo otro, por lo que no cabe introducir conceptos que no aportan a la simplificación y claridad regulatoria. Adicionalmente ver las observaciones del Art. 4 de la afectación a los clientes de prohibir recuperar su número y hacer uso del saldo que tenga disponible luego de noventa días.</p>	<p>La NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES. Art. 4.- Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios.- ... 15) Terminación unilateral del contrato, por el abonado, suscriptor o cliente.- ... La portación del número es una forma de terminación unilateral del contrato. Para el ejercicio del derecho a la portabilidad, el abonado o cliente, no deberá adeudar valores por la prestación del servicio o equipo terminal al prestador donante.</p> <p>En concordancia con la propuesta de eliminar las propuestas de la no inclusión de nuevas definiciones, se propone también no incluir las definiciones asociadas a línea inactiva.</p> <p>No obstante, conforme las observaciones realizadas, se reformará el texto concordantemente a la observación y la normativa relacionada, se propone incluir esta opción en el Artículo 4.- Disposiciones relacionadas a la aplicación del concepto de línea activa en el servicio móvil avanzado del presente proyecto.</p> <p>Respecto de la observación sobre línea inactiva y línea desactivada, se debe definir un período de tiempo desde que una línea es declarada como inactiva, hasta que es declarada como desactivada. La propuesta del ECU SIS 911 es de 30 días y conforme el procedimiento de devolución de saldos, el usuario podía reclamar los saldos remanentes, hasta en un plazo de 90 días.</p>
<p>ARTÍCULO 2</p>	<p>Línea inactiva de uso público del SMA</p> <p>No hay observaciones.</p>	<p>En concordancia con la propuesta de eliminar las propuestas de la no inclusión de nuevas definiciones, se propone también no incluir las definiciones asociadas a línea inactiva.</p>
	<p>Línea suspendida del SMA</p> <p>No hay observaciones.</p>	<p>La NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES.</p>

ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
		<p>Art. 4.- Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios.- Sin perjuicio de las obligaciones que se encuentran detalladas para los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones y sus abonados o clientes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para la Prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, y demás normativa vinculada, así como de lo establecido en sus respectivos títulos habilitantes para la prestación del servicio o servicios, estos se obligan a observar, respetar y aplicar, las siguientes condiciones generales:</p> <p>22) Suspensión de servicios.- Los servicios contratados podrán ser suspendidos debido a las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por falta de pago del abonado-suscriptor/cliente; a) Caso fortuito o fuerza mayor que obliguen a la suspensión del servicio, calificada por la ARCOTEL, en este caso solo se podrá cobrar por los servicios efectivamente prestados; b) Por uso indebido de los servicios contratados, o uso ilegal de los mismos. c) Por mandato judicial; y, d) Por otras causas previstas en el ordenamiento jurídico vigente. <p>La NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES, ya define las causales para la suspensión de los servicios de telecomunicaciones contratados y, por ende, en el caso del SMA, la suspensión de la línea asociada a dichos servicios, por lo cual no es necesario introducir una definición similar en esta resolución, por lo que se elimina el texto.</p> <p>La norma técnica citada, ya define las causales para la suspensión de los servicios de telecomunicaciones contratados y, por ende, en el caso del SMA, la suspensión de la línea asociada a dichos servicios, por lo cual no es necesario introducir una definición similar en esta resolución; por lo cual, se considera, no incluir la definición de línea suspendida en el presente proyecto de resolución.</p>



ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
ARTÍCULO 2	Parte tasada No hay observación	
ARTÍCULO 3	<p>CNT S.A. En este artículo se mencionan como eventos tasables: o. Compra de paquetes de servicios (limitados e ilimitados). p. Pagos por servicios adicionales, o mantenimiento de contratación o suscripción a dichos servicios. Se solicita que estos literales sean eliminados ya que las activaciones de estos eventos implican necesariamente realizar una recarga, aspecto que ya se considera en el literal n. Eventos de recargas. Adicionalmente se solicita incluir como eventos tasables: - Transferencia de saldos (pasa saldos entrantes y salientes). - Transferencia de datos (pasa megas entrantes y salientes). - Llamadas gratuitas salientes tanto al ECU 911 como al servicio informativo del prestador de servicio.</p> <p>OTECEL S.A. Generalmente, se acepta clasificar las actividades salientes como fuentes generadoras de ingresos, pero no ocurre lo mismo con las actividades entrantes que forman parte de la estructura de costos de la tarifa aplicada al usuario final en la red de origen y que además se encuentran basadas en los costos de terminación en la red de destino. No se trata de un evento que el operador pueda tasarle a su cliente o abonado bajo el actual esquema de cobro de los servicios móviles conocido por sus siglas en inglés como CPP (Calling Party Pays o El Que Llama Paga). Las llamadas entrantes no pueden ser tasadas al usuario que las recibe bajo la modalidad CPP.</p> <p>Adicionalmente, no debe perderse de vista que al considerarse como eventos tasables las llamadas y mensajes entrantes, pueden darse malas prácticas de parte de otros operadores que podrían beneficiarse al causar un incremento artificial del número de abonados/líneas activas a su competidor (mediante el envío de mensajes o llamadas a líneas próximas a caer en inactividad), incrementando así artificialmente la cuota de mercado por abonados/líneas activas de otro operador, para causar un incremento en los pagos del art. 34 de la LOT.</p> <p>Eventos de Recargas: el acto o acción de ingresar una recarga, no implica bajo ningún sentido que se genere un evento sujeto a la tasación mediante el registro de su</p>	<p>Los numerales n, o y p no son eventos de uso del servicio, si no una recarga disponible que el usuario puede solicitar su devolución del saldo que no ha sido utilizado.</p> <p>Respecto de las llamadas gratuitas salientes a los servicios de emergencia declarados por la ARCOTEL y al servicio informativo del prestador de servicio, si constituyen eventos tasables, aunque no sean facturados, conforme la normativa vigente, por lo cual deben ser considerados como eventos tasables.</p> <p>Por lo analizado, se propone eliminar los eventos n, o y p, en incluir los eventos relacionados con llamadas gratuitas salientes a los servicios de emergencia declarados por la ARCOTEL y al servicio informativo del prestador de servicio.</p>

ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
	<p>consumo, y por ende no representa ningún ingreso para el prestador.</p> <p>Interconexión (Eventos Entrantes): la fuente generadora de ingresos para una empresa es la tasa de percepción, ingresos provenientes de los abonados/clientes – usuarios, no así los valores referenciales que se utilizan para la compensación y liquidación entre empresas por acuerdos o disposiciones, ya que son valores que se encuentran incluidos dentro de la llamada “tasa de percepción” como parte de la estructura de costos de la tarifa al Cliente final que origina las llamadas, los cuales se enfocan a cubrir costos de interconexión entre redes de telecomunicaciones, que dentro de su propia concepción no pueden ser considerado como un negocio rentable o una fuente de ingresos.</p> <p>Por lo mencionado, los mismos (eventos entrantes) no deben ser considerados como criterio para la valoración de líneas activas, toda vez que no solamente se trata de un insumo valorado a su costo marginal o incremental para el acceso a facilidades esenciales y que por ende no puede ser considerado una fuente generadora de ingresos.</p>	
<p>ARTÍCULO 4</p>	<p>Numeral 4.1</p> <p>ASETEL El proyecto parte de una premisa equivocada al sostener como premisa válida que “una línea es igual a un usuario”.</p> <p>Un usuario puede acceder a los servicios móviles a través de diversos dispositivos de su propiedad o de terceros, sin que esto implique que cada conexión que este realice sea considera como un usuario independiente, puesto que hay una identidad del sujeto que hace ejercicio del derecho de acceso. Si consideramos esto en términos económicos, el mismo sujeto no generará ingresos independientes por el acceso a través de sus dispositivos ya que es la misma persona que hace uso del derecho y de las facilidades tecnológicas existentes.</p>	<p>La LOT, respecto de los abonados, clientes y usuarios, establece: “Art. 21.- <i>Definición y tipo de usuarios.</i></p> <p><i>Usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente ...”.</i></p> <p>Un usuario, definido como toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones, puede tener varias líneas asociadas a él.</p> <p>En concordancia con la observación realizada y la definición de usuario del artículo 21 de la LOT, se reformará el texto del numeral.</p>
	<p>Numeral 4.2 OTECEL S.A. Se impone que si una línea de prepago que en noventa (90) días no haya tenido un evento tasable se da por terminada la prestación del servicio y no puede recuperar su número telefónico, lo que es inconsistente con la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013), en cuyo Art. 5. señala:</p>	<p>Mediante oficio Nro. SIS-SIS-2017-0415-OF de 16 de agosto de 2017, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, solicitó a la ARCOTEL, “... se realicen las coordinaciones pertinentes para la unificación de los tiempos de reciclaje de líneas a 30 días por parte de las Operadoras del SMA, lo que permitirá optimizar el control de las líneas dispuestas a suspensión definitiva por</p>

ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
	<p>“Plazo para solicitar el saldo remanente. - establece que los abonados/clientes podrán solicitar la devolución de sus saldos remanentes providentes de recargas dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se haya generado la causal de devolución, esto es, de haber terminado la prestación de servicios con el concesionario del SMA o de que la línea haya dejado de ser catalogada como activa. El recurso numérico que fue asociado a una línea desactivada o inactiva, no podrá ser reactivada al mismo abonado o cliente, al haberse finalizado la relación de prestación de servicios”.</p> <p>Es decir, un cliente que, teniendo saldo, pero sin eventos tasables (asumamos por ejemplo que se fue de viaje) se le impone que no puede hacer uso de este saldo y reiniciar su ciclo como cliente activo. Este cliente podría tener dos opciones dentro de los 90 días posteriores a que no haya tenido un evento tasable: 1) solicitar su devolución o 2) consumir su saldo y continuar siendo un cliente activo. Para las opciones anteriores la norma 676 con buen criterio establece un plazo de 90 días. Como referencia el perjuicio que se causaría a los clientes consiste en que el 13% de las líneas de prepago que no tienen eventos tasables en más de 90 días, se reactivan entre los días 91 al 180.</p> <p>CONECEL S.A. Confidencial</p>	<p><i>mal uso del número único de emergencia 9-1-1”</i></p> <p>Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0751-M de 18 de septiembre de 2017, el Coordinador Técnico de Control, puso en conocimiento a la Coordinación Técnica de Regulación la información remitida por las prestadoras del SMA, OTECEL S.A., CONECEL S.A. y CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. respecto de la solicitud realizada por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 con oficio Nro. SIS-SIS-2017-0415-OF; y además indicó: <i>“...agradeceré que dentro del análisis que se está llevando a cabo por su Coordinación en relación a “línea activa y eventos”, y, en función de las competencias de cada Unidad, se considere la elaboración del articulado que corresponda, de tal manera que se estandarice el tiempo de reciclaje del recurso numérico que es asignado a un usuario, así como también, se considere que una línea no generará eventos tasables por 180 días en el caso de haber sido suspendida a largo plazo (180 días)”</i>.</p> <p>Respecto de la observación sobre línea inactiva y línea desactivada, se debe definir un período de tiempo desde que una línea es declarada como no activa, hasta que el recurso numérico pueda ser reciclado. La propuesta del ECU SIS 911 es de 30 días y conforme el procedimiento de devolución de saldos, el usuario podía reclamar los saldos remanentes, hasta en un plazo de 90 días.</p> <p>Adicionalmente, para las líneas suspendidas a largo plazo conforme la normativa vigente, por el período de suspensión respectivo no se debe considerar el reciclaje de la misma, durante el período de suspensión.</p>



ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
	<p style="text-align: center;">Confidencial</p> <p>ASETTEL La propuesta regulatoria debe respetar las estrategias comerciales aplicadas por los prestadores de servicio y no interferir en ellas, en función de que estas han sido concebidas e instrumentadas para satisfacer las necesidades y requerimientos de los usuarios. Para efectos de la prestación del servicio debe mantenerse a disposición de los usuarios el acceso y uso de las líneas del SMA conforme a las estrategias comerciales aplicadas.</p>	
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4</p>	<p>Numeral 4.3 CNT S.A. En el numeral 4.3 se establece que una línea suspendida temporalmente, no podrá ser considerada como inactiva durante el periodo de suspensión; es decir, continuará activa, durante dicho periodo.</p> <p>Se sugiere que en la resolución se especifique: ¿cuál es el tiempo máximo que una línea pospago debe ser considerada como suspendida temporalmente antes de pasar a ser clasificada como inactiva, sobre todo en el caso de falta de pago?</p> <p>Si las líneas una vez inactivas pasan a ser desactivadas, cómo se manejará normativa como la de saldos remanentes de recargas, para las líneas prepago. Por normativa, se prevé la reclamación de saldos remanentes de recargas en posteriores 90 días hábiles luego de dejar de ser activas.</p> <p>CONECEL S.A. Confidencial</p>	<p>Las líneas suspendidas no generan eventos tasables y conforme lo acogido de las observaciones respecto de reforma a los eventos tasables a ser considerados, las líneas suspendidas (por varios eventos falta de pago, suspensión por mal uso del número de emergencia), no deben ser consideradas como activas. No obstante, una vez eliminada la causa de suspensión deber ser consideradas nuevamente como activas.</p> <p>Se acoge observación, se eliminará el numeral conforme la observación realizada y la normativa aplicable. La línea suspendida, no será considerada como activa.</p>



ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS ARCOTEL
	Confidencial	
<p>ARTÍCULO 5</p>	<p>Numeral 4.4</p> <p>CNT E.P. Se sugiere, se retire de la resolución la obligación de reportar el Anexo 1, ya que la información requerida en el mismo ya se reporta mensualmente en el FORMATO SMAR- 5.1.1-001.2 y FORMATO SMA-R-5.1.1-001.1 (CANTIDAD TOTAL DE LÍNEAS ACTIVAS).</p> <p>Adicionalmente, de aprobarse este formato mediante proceso de consultas públicas, en caso de que se pretendiera modificar o actualizar el mismo, deberá realizarse a través del mismo procedimiento que lo originó garantizando de esta manera la seguridad jurídica y el paralelismo de las formas "las cosas se deshacen tal como se hacen".</p> <p>OTECEL S.A. En la definición no existe restricción de tecnología, ya que efectivamente existen dispositivos que pueden prestar el servicio de datos en cualquier tecnología. En el formato del Anexo 1, se puede reportar únicamente para las tecnologías GPRS/Edge; por lo que se debe aclarar que se deja abierta la posibilidad de reportar líneas activas en otras tecnologías.</p> <p>La única forma de determinar la tecnología al que tiene acceso un usuario determinado es a través de la verificación del número de TAC1 del IMEI que se registra en uso (tráfico) para cada línea activa, considerando que través del TAC se puede conocer con exactitud la tecnología a la cual se puede conectar un terminal celular. Cabe señalar que este particular fue auditado y verificado por ARCOTEL durante la auditoría realizada el 22 de junio de 2016 (pág. 12 del Informe de Auditoría).</p> <p>CONECEL S.A.</p> <p>Confidencial</p>	<p>Se propone eliminación de la referencia a Líneas inactivas o líneas desactivadas, conforme la propuesta de no incluir esas definiciones.</p> <p>Respecto de la información requerida por la ARCOTEL, sobre la aplicación de la presente resolución, la LOT, manda:</p> <p><i>"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:</i> (...) <i>6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades".</i></p> <p>En consideración a las observaciones realizadas se reformará el numeral, para incluir el requerimiento de información de manera general con el fin de transparentar el uso del recurso numérico total por parte de las prestadoras, pero que no se incluya el formato en la presente resolución.</p> <p>El formato para la presentación de información será establecido posteriormente de la emisión de la resolución respectiva. Para lo cual puede requerir una disposición transitoria. En la cual, se deberá considerar las observaciones realizadas al formato por parte de las prestadoras del SMA.</p>



ÍTEM	OBSERVACIONES RECIBIDAS Confidencial	ANÁLISIS ARCOTEL
ARTÍCULO 6	No hay observaciones	
ARTÍCULO 7	No hay observaciones	

8.3. OBSERVACIONES PROYECTO DE RESOLUCIÓN

El Procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados/clientes del Servicio Móvil Avanzado (SMA), emitido por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL mediante resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de. 2013 y publicado en el Registro Oficial 161 de 14 de enero de 2014, establece:

“Art. 3.- Modalidad Pospago. Se devolverán los saldos remanentes de recargas a los abonados/clientes de planes pospago contratados con un prestador del Servicio Móvil Avanzado, en los siguientes casos:
(...) **Por aplicación de la definición de línea activa de pospago constante en la Resolución 304-10-CONATEL-2008.**

Art. 4.- Modalidad Prepago. Se devolverán los saldos remanentes de recargas a los abonados/clientes prepago del Servicio Móvil Avanzado, en los siguientes casos:
(...) **Por aplicación de la definición de línea activa de prepago constante en la Resolución 304-10-CONATEL-2008.”** (Énfasis fuera del texto original)

El Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, emitido mediante Resolución 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015, en su Disposición Transitoria Primera, establece:

“A fin de determinar la concentración de los mercados indicados en la Disposición General Tercera del presente reglamento, las especificaciones, caracterizaciones o criterios para la determinación de los abonados, suscriptores o clientes, son las siguientes:

SERVICIO ABONADOS, SUSCRIPTORES O CLIENTES.

Servicio Móvil Avanzado. Definiciones de “Línea activa prepago”, “Línea activa pospago” y “Línea activa de uso público”, constantes en las Resoluciones Nos. 304-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 y TEL-641-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, o las que las sustituyan”. (Énfasis fuera del texto original)

El "PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFAROS (PREPAGO



Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”, emitido por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante resolución ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, establece:

“Artículo 1.- Las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado, transferirán al Presupuesto General del Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la generación de la causal de devolución- Para tal fin, conforme el Procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados I clientes del servicio móvil avanzado (Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 o la norma que le modifique o sustituya), se considerará que la relación de prestación del servicio se termina cuando:

- *Se termine el contrato de prestación de servicios, de mutuo acuerdo o unilateralmente, por cualquier causal prevista en ordenamiento jurídico vigente.*
- *Por aplicación de la definición de línea activa prepago o pospago, con base en lo establecido en la Resolución 304-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 y TEL- 641-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, o resolución o norma que las sustituya, conforme el ordenamiento jurídico.”* (Énfasis fuera del texto original)

De la normativa citada se verifica que en el caso del procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados/clientes del Servicio Móvil Avanzado (SMA) emitido por el extinto CONATEL, para la aplicación de la definición de línea activa solo considera a lo establecido en la Resolución 304-10-CONATEL-2008, lo cual no contempla una sustitución de la esta resolución; por lo que, es necesario establecer que en los artículos 3 y 4 del procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados/clientes del Servicio Móvil Avanzado (SMA), se referencie a la nueva resolución de definiciones de línea activa a ser expedida.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 148, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo, establece:

“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

(...)

DISPOSICIONES GENERALES

Tercera.- Destino de los ingresos.

Los ingresos derivados del pago de derechos generados por el otorgamiento de títulos habilitantes en materia de telecomunicaciones y por el uso del espectro radioeléctrico, así como las contribuciones establecidas en esta Ley, ingresarán al Presupuesto General del Estado, con excepción de las tasas por servicios administrativos.

De igual manera, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas, cuya devolución no haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución, serán transferidos por el prestador del servicio al Presupuesto General del Estado, cuando concluya la relación contractual



de prestación del servicio, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el efecto.”

Por lo expuesto compete a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, establecer que en los artículos 3 y 4 del procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados/clientes del Servicio Móvil Avanzado (SMA), se referencie a la nueva resolución de definiciones de línea activa a ser expedida.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a. La propuesta de proyecto de resolución para la “ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”, previa disposición del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ha sido sometida al procedimiento de consulta pública, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 03-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, así mismo se realizó la audiencia pública virtual acorde al Procedimiento para realizar audiencias públicas virtuales emitido para el efecto.
- b. Dentro del procedimiento de consultas públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, por correo electrónico y durante la audiencia pública virtual realizada mediante la plataforma Cisco Webex.
- c. Las principales observaciones de carácter general y particular han sido analizadas por la ARCOTEL en el presente informe, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final de resolución; se incluye anexo con la compilación de observaciones específicas, y el análisis de las mismas.



Por lo indicado, se recomienda al señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, de considerarlo pertinente, tome conocimiento del presente informe y documentos anexos, así como de la propuesta del proyecto de resolución para la “**ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO**”, y se proceda con la correspondiente emisión de la resolución que se adjunta al presente informe.

ANEXOS

- Proyecto de Resolución: “**ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO**”.
- Documentos y correos electrónicos de observaciones al proyecto ingresados a la ARCOTEL, dentro del proceso de Consultas Públicas.
- Acta de realización de audiencia pública virtual.
- Listado de asistentes a audiencias pública virtual.

Atentamente,

ANDRES ANIBAL
RIOFRIO
CORDOVA

Firmado digitalmente por ANDRES ANIBAL RIOFRIO CORDOVA
Fecha: 2021.01.28 16:18:43 -05'00'

Ing. Andrés Riofrío Córdova
DIRECTOR TÉCNICO DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
<p>VICTOR HUGO SALAZAR ZAPATA</p> <p>Firmado digitalmente por VICTOR HUGO SALAZAR ZAPATA Fecha: 2021.01.28 15:56:37 -05'00'</p> <p>Ing. Víctor Salazar CRDS</p>	<p>ANDRES ANIBAL RIOFRIO CORDOVA</p> <p>Firmado digitalmente por ANDRES ANIBAL RIOFRIO CORDOVA Fecha: 2021.01.28 16:18:07 -05'00'</p> <p>Ing. Andrés Riofrío Córdova CRDS</p>